

para crear escenarios de desacuerdo,¹⁶ el feminismo no escapa a esta condición polémica que queda muchas veces ocluida en la clausura del lenguaje jurídico entendido como discurso de verdad. En ese sentido, cabe interrogar “en nuestras configuraciones contemporáneas acerca de lo verdadero y lo falso, ¿qué rol es jugado por el despliegue discursivo de estas ficciones constitutivas y las narrativas que suponen?”¹⁷ El desafío de pensar nuevas preguntas en clave feminista no necesariamente se traduce en interrogar cómo la ley regula, sino en cómo los lenguajes legales llegan a adquirir centralidad en la producción de verdad, qué configuraciones subjetivas habilitan y cómo pueden devenir escenarios de desacuerdo y seguir agotando lo posible, para crearlo.



Los
feminismos
en la
actualidad

¹⁶ Cf. Rancière, Jacques, “Who is the Subject of the Rights of Men?” en *The South Atlantic Quarterly*, Vol. 103, N° 2/3, 2004, pp. 297-310.

¹⁷ Rose, Nikolas y Valverde, Mariana, “Governed by law?” en *Social & Legal Studies*, Vol. 7, N° 4, 1998, pp. 541-551, p. 542.

Por una teoría feminista del derecho del trabajo

ROMINA CARLA LERUSSI

(CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS –
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA – ARGENTINA)

A continuación presento tres puntos de base para una teoría feminista del derecho del trabajo que entiendo fundamentales en la comprensión no sólo de las implicancias que tienen los feminismos en la producción teórica jurídica en este área, sino en la radicalidad de su crítica al derecho, a los usos y a las costumbres en su conjunto. Todo lo cual sin dudas abona a un nuevo sentido de lo común.¹

Primero

Una panorámica actual de la realidad del trabajo en términos de cuerpos y vidas, dejaría (y lo hace) a cualquier persona sensible y comprometida con lo humano y con la biósfera en estado de espanto. Quizás siempre fue así. Las promesas del capitalismo en todas sus mutaciones epocales no sólo no se cumplieron, sino que no pueden cumplirse por definición. Pero la mala noticia es que las promesas del derecho del trabajo, a pesar de todo y de tanto, tampoco se cumplieron y quizás no puedan cumplirse por la matriz jurídica liberal en que se inscribe. Parecería que lo uno y lo otro están conectados. De lo que se sigue que abordar lo segundo supondría hacernos cargo y carne de lo primero.

Si asumimos lo anterior, pregunto a quienes en grados diversos (algunos abultados) gozamos del privilegio de la reflexión sin la urgencia del hambre y nos identificamos como personas de izquier-

¹ Esta escritura surge de Lerussi, Romina, “Contornos para una epistemología feminista del derecho del trabajo” en Tramontina, Robison y Vieira, Regina Stela Correa (eds.), *Novos horizontes epistemológicos para os direitos sociais*, Chapecó, Unoesc (en prensa).

das, progresistas, críticas o como les guste (más o menos sabemos a qué me refiero): *qué hacemos con el espanto en los tiempos que nos tocan vivir*. Podemos dar muchas respuestas, ninguna pura (la teoría pura ya sabemos que sólo la beben unos pocos, con o sin hielo). Más bien, ensayar conjeturas mezcladas y hacer algo radicalmente nuevo. Labrar en cada acto teórico y jurídico nuevos horizontes emancipatorios para el derecho, el trabajo y el derecho del trabajo. Ahora bien, esta vía requiere necesariamente del desplazamiento explícito respecto de teorías y filosofías montadas a partir de los textos y sus efectos de un manojito de intelectuales (para empezar *misóginos* y *etnocéntricos*, en combinaciones varias y grados diversos) a los que se les sigue dando autoridad epistémica. Un racimo de muertos (o casi) de los últimos tres siglos (dependiendo del recorte y el énfasis) alrededor de los cuales continuamos desplegando nuestros sistemas sociales, económicos, políticos, jurídicos y afectivos, es decir, nuestras vidas humanas y las de la biosfera: comentándolos, citándolos, legitimándolos, criticándolos, restaurándolos, siempre alrededor de ellos. Algo cuanto menos insólito.



Los
feminismos
en la
actualidad

Segundo

En las casi dos décadas que venimos transitando del siglo XXI somos testigos de grandes transformaciones en el mundo del trabajo remunerado a nivel global. Ha sido tal su velocidad y transmutación que la reflexión jurídica y teórica e incluso las innovaciones y respuestas técnicas son sistemáticamente impuntuales. Esto se traduce en millones de seres humanos vendiendo fuerza de trabajo en modalidades de disposición humana propias de la prehistoria del derecho del trabajo de raíz social, es decir, formas contemporáneas de esclavitud, servidumbre y explotación humana. ¿Qué pasó? No podría ni querría dar una respuesta que no sea colectiva. Lo que sí me parece claro y entiendo como fundamental es que los juegos del lenguaje (del canon y de la crítica al canon) estuvieron y están mayoritariamente situados en matrices epistémicas de las que se podría inferir con grados de exactitud variable lo que está pasando: capitalismo multinacional y empresarial, global, liberal financiero, digital, contaminante, heteropatriarcal, racista, sexista, clasista [...].

Por lo tanto, la pregunta por los horizontes de sentido del derecho del trabajo es no sólo necesaria sino urgente: qué queremos del derecho del trabajo. Esta pregunta nos conduce de inmediato a observar en lo teórico y en lo técnico esas matrices y retóricas que configuraron como tal al derecho del trabajo que fueron fundamento de las legislaciones contemporáneas de base garantista, acentuando la protección de la parte trabajadora entendida como la vulnerable (también llamada “hipo suficiente”) en la relación laboral. Ahora bien, ¿quién es la parte trabajadora en este momento? ¿Quiénes son vulnerables? ¿Qué se entiende por vulnerabilidad? ¿Quiénes hacen ese trabajo necesario para la sostenibilidad del sistema liberal y capitalista tal como lo conocemos hoy? ¿Quiénes hacen ese conjunto de trabajos necesarios remunerados (y agregaría no remunerados) que pocos seres humanos estarían dispuestos a hacer pero que hacen la mayoría y que paradójicamente valen menos (menos salario para empezar) como efecto de la no valoración social, cultural y política, en la mayoría de casos legitimada e incluso generada por el derecho? ¿Quiénes hacen ese conjunto de trabajos imprescindibles para la sustentabilidad de la vida humana y de la biosfera, cuidando gente, plantas y animales, tierras? Simple y claro: los mismos seres humanos de siempre pero que hoy son *vistos* de otro modo, con la contundencia de la expansión de los márgenes de inteligibilidad y reconocimiento que provocaron y provocan los feminismos y activismos LGTBIQ interseccionados,² en sus articulaciones con las izquierdas a las que reconfiguraron, radicalizaron y sin dudas, superaron en su capacidad no sólo expansiva sino por ello, inclusiva.

De lo anterior se sigue que si la parte vulnerable en la relación laboral es la misma pero otra, es decir es *vista de otro modo* y el derecho del trabajo sigue mirando a la parte que *vio* a fines del siglo XIX y principios del XX, los resultados son contundentes: un derecho del trabajo casi muerto con una sonda que intenta sostenerlo. Por lo tanto lo que quiero insinuar es no sólo que la tríada capital – trabajo – tecnología se ha modificado *cuánticamente* y entonces hay que repensarla (para empezar, a las nuevas formas tecnológicas digitales aplicadas al trabajo y al empleo), sino que además en lo que procuro poner el énfasis en estas breves reflexiones es en el hecho de que los fundamentos de la arquitectura del derecho del trabajo se están hundiendo. Entonces quizás haya que apagar fuegos (lo urgente es urgente), pero

² LGTBIQ, Lesbianas, Gays, Trans, Bisexuales, Intersex, Queer.

al mismo tiempo hay que montar andamios, refundar bases y abrir la estructura. Y que quede claro: no intento simplificar ni mucho menos subestimar esfuerzos, algunos descomunales. Lo que intento disputar es la necedad, el conservadurismo (incluso de izquierdas, basta ver algunos sindicatos: jerárquicos y varoniles) y el prejuicio teórico en el derecho, incluido —y sobre todo— el del trabajo. Y a su vez, dar buenas razones para desactivar la banalización, la instrumentalización y/o la excepcionalidad de los feminismos jurídicos para nutrir esta tarea fundamental. Propongo sin más hacer teoría feminista del derecho del trabajo como portal de entrada a todo el derecho.



Los feminismos en la actualidad

Tercero

La columna vertebral de este proyecto radica en la insistencia y vigencia de la discusión acerca de la inteligibilidad jurídica y del reconocimiento de derechos a partir de una tesis ampliamente demostrada en literatura feminista de —al menos— los últimos tres siglos (*avant la lettre*). La tesis afirma que hay cuerpos y vidas humanas más, menos e incluso nada inteligibles que cotizan más, menos o nada en el banquete del canon de lo humano, del derecho y de los derechos humanos: las mujeres (incluso ocupando cargos como una presidencia) y las disidencias LGTBIQ. Tan solo por estar en esta situación identitaria y/o cumplir con alguno de sus requisitos onto-epistémicos, vemos cómo frecuentemente aparecen razones fundadas en la heterosexuación, la jerarquía y la desigualdad para sospechar acerca de sus reivindicaciones y reclamos (e incluso y por hacerlo, de su salud psíquica) y para impugnar su palabra (e incluso, su existencia). De este modo, ubicar a millones de seres humanos de manera interseccionada por debajo del engendro del ideal normativo de lo humano, en otras palabras, de *los derechos del hombre y del ciudadano*.

Ahora bien, ¿qué es un humano? Con esta pregunta inicia un ensayo extraordinario de una jurista feminista que nos ha inspirado a muchas. A la interrogación le sigue una afirmación: “los teóricos del derecho deben, ineludiblemente, responder a esta pregunta, sus teorías del derecho, después de todo, se ocupan de los seres humanos”.³

³ West, Robin, *Género y Teoría del derecho*, Bogotá, Siglo XXI del Hombre y Uniandes

Se trata de un llamado y de una alerta permanente frente a una facitividad que no es novedad y que repito: hay humanos que parecería que son más humanos que otros por razones de inteligibilidad y de reconocimiento. Es decir, hay humanos que se atribuyen el *todo* de la humanidad; y otros humanos que siendo *parte* subalterna (en grados diversos e interseccionados), reclaman y disputan el *todo*. Operación ideológica básica en la construcción de cualquier hegemonía, operación ideológica básica —vale recordar— en la construcción del derecho.

Los feminismos jurídicos (la teoría feminista del derecho o el pensamiento jurídico feminista, según los marcos) han provocado con efectos ilimitados un estallido radical de lo que se entiende por humano, por derecho, por derechos humanos y, por lo tanto, por sujetos de derechos. Es decir, han provocado una expansión de los horizontes de inteligibilidad jurídica, operación filosófica elemental para el reconocimiento de derechos y antes, para cualquier nueva y emancipatoria epistemología jurídica que nos propongamos crear para el derecho del trabajo.

Ahora bien, ¿qué significa volver a alguien (o algo) inteligible en el lenguaje del derecho?⁴ ¿Qué implicancias tiene la inteligibilidad jurídica en el reconocimiento de sujetos y de derechos? En términos muy sencillos, en el mundo humano volver inteligible a alguien (o algo) significa dotarlo de existencia en el lenguaje y antes, en el pensamiento, es decir, en lo pensable y en lo decible. Hacerlo en el derecho supone lo mismo: dotar de existencia jurídica a alguien (o algo) es volverlo pensable y decible desde el punto de vista del lenguaje del derecho. Luego, se puede ser inteligible pero no serlo para el derecho; incluso siéndolo, ser reconocido no del *todo* sino en *partes* o *de a poco*. Como su efecto se producen reconocimientos jurídicos discretos o peor aún, progresivos, como si un ser humano pudiera ser progresivamente un poco más y más humano, hasta serlo quizás del *todo*.

Si se reconocen existencias jurídicas y como efecto se ensanchan e incluso renuevan y multiplican los derechos, probablemente aparezcan no sólo las existencias (seres humanos) bajo el nombre de lo

editores, 1988 (reimpr. 2004), p. 69.

⁴ Viturro, Paula, “Constancias” en *Academia*, N° 6, año 3, 2005, pp. 295-300.

ahora inteligible reclamando el *todo* (de lo humano y de los derechos, que siempre son diferentes), sino además los mecanismos que negaron (en todo o en parte) su existencia: violencias, jerarquías, prejuicios, relaciones múltiples de poder y de saber, desigualdades, discriminaciones. Es en estos dos planos en donde han incidido los feminismos jurídicos en su producción teórica y práctica, como parte de los feminismos en tanto que pensamiento y movimiento emancipatorio. En otras palabras, la labor feminista jurídica se ha centrado en hacer inteligibles existencias (onto-epistemológicamente hablando) o aspectos de la existencia y en volverlos reconocibles en la denuncia, reivindicación, reconocimiento y ensanchamiento de derechos. Este es el material central de labranza de los feminismos jurídicos, y también de las teorías críticas LGTBIQ en el derecho, a partir y con el cual se produce teoría jurídica en lo epistemológico y filosófico, lo técnico y en los activismos jurídicos en sus variadas vertientes teóricas y estratégicas.



Los feminismos en la actualidad

Por lo tanto una teoría feminista del derecho (del trabajo, para nuestro caso) no sólo fabrica interpretaciones legítimas del derecho, de la norma, o más en general del fenómeno jurídico. Sino que además por sus cualidades constitutivas que articulan la teoría con la práctica establece en su modo de pensar y hacer derecho, compromisos teóricos e interpretativos que atienden a la *experiencia* no solamente en sus connotaciones descriptivas sino sobre todo como modos de conocimiento situado,⁵ es decir como fuentes ineludibles de conocimiento del derecho. Pero a su vez, produce interpretaciones legítimas acerca de lo que el derecho orienta desde el punto de vista (también) de lo que el derecho oculta o presupone como ineludible e incluso indiscutible.⁶ Es decir, muestra a partir de conocimientos situados los modos en que operan jurídicamente las *universales, neutrales y abstractas* categorías dicotómicas y clausuradas de lo público y de lo privado; de lo productivo y lo reproductivo; de la heteronorma como pauta compulsi-

va y de su partes *varón y mujer* como entidades autoevidentes; de la familia, de la propiedad y del Estado como entidades unívocas que (re)producen sistemas y pactos combinados de exclusión y de violencias en la vida común, incluida la jurídica.

Toda la arquitectura fundacional del derecho tal como lo conocemos hoy se basa en estas asunciones teóricas que organizan prácticas dicotómicas sexuadas, jerárquicas y desiguales con efectos en lo normativo y en lo técnico. El pensamiento jurídico feminista apunta a desmontar esa arquitectura y producir material nuevo. Este es precisamente el meollo de la cuestión que deseo enfatizar para abordar un proyecto teórico en el derecho del trabajo que se proponga nuevos horizontes jurídicos feministas. Un lugar paradigmático desde donde refundar no sólo al derecho y al trabajo en su conjunto, sino nuestros modos de vida común.

⁵ Haraway, Donna, "Conocimientos situados: la cuestión científica en el feminismo y el privilegio de la perspectiva parcial", en Haraway, Donna, *Ciencia, cyborgs y mujeres. La reinvención de la naturaleza*, Madrid, Cátedra, 1991, 313-346.

⁶ Lerussi, Romina y Mercedes Robba; "Una dogmática feminista de la Compensación Económica" en Herrera, Marisa; de la Torre, Natalia y Fernández, Silvia (coords.), *Géneros, Justicia y Derecho de las Familias*, colección Género, Derecho y Justicia, Santa Fe, (Argentina), Rubinzal Culzoni (en prensa).